CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a Despacho de la señora Jueza informándole que la parte demandante interpuso recurso de reposición frente al auto del 27 de noviembre del 2023, del mismo se corrió traslado y la parte demandada allegó pronunciamiento. Manizales, Caldas, 12 de enero de 2024.

DANIELA PEREZ SILVA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO	INTERLOCUTORIO
PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTES	CARLOS JULIO LETRADO POVEDA Y OTROS
DEMANDADO	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y OTROS
RADICADO	170013103005-2023-00153-0

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de los demandantes, contra el auto dictado el 27 de noviembre de 2023.

ANTECEDENTES

En el proveído atacado, el despacho negó la prueba digital solicitada por la parte actora en el traslado de las excepciones de mérito, al encontrar que la pagina requería de usuario y contraseña y la única indicación dada por la parte demandante consistía en la cedula del señor Carlos Julio Letrado.

Aduce el inconforme que el número de cedula del señor Carlos Julio Letrado Poveda, debe ser ingresado como usuario y contraseña para acceder a la plataforma Medical Imaging y que la prueba es importante para observar la

gravedad de las lesiones del demandante.

Surtido el traslado del recurso de reposición impetrado, la parte demandada a través de su apoderada presentó pronunciamiento al recurso indicando que la decisión del despacho se profirió en salvaguardia de los derechos de contradicción y defensa de los demandados y en concordancia con los criterios jurisprudenciales, aunado a que la prueba no se relaciona con las excepciones propuestas y lo que se busca con su inserción es aportar material probatorio que se debió allegar con la demanda.

CONSIDERACIONES

Supuestos Jurídicos

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no se resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto inconforme con la decisión que estima le afecta o le es desfavorable.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición.

Por su parte el recurso de apelación se torna procedente frente a las sentencias y providencias proferidos en procesos de primera instancia conforme lo determina el artículo 321 ibídem, no obstante, para que proceda el mismo, es necesario que se configure algunas de las causales allí determinadas, pues resultan ser taxativos.

Problema Jurídico

Se centra en determinar si hay lugar a reponer el auto proferido por este despacho judicial el 27 de noviembre de 2023 en lo que respecta a la prueba digital relacionada con las lesiones y el material de osteosíntesis del señor Carlos

Julio Letrado, obrante en la página web www.medicalimaging.com.co

Caso Concreto

En primer término, encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo y la motivación de su razonabilidad, como también la legitimación de quien lo invoca.

Tal y como se anunció en el acápite de antecedentes, el apoderado de los demandantes atacó el auto confutado, en lo que corresponde a tener por no incorporada al expediente la prueba documental que fue anunciada como digital y obrante en un sitio web.

Pues bien, dada la nueva información suministrada por el abogado de la parte actora consistente en que tanto la clave como el usuario para ingresar a la página web es la cédula del demandante Carlos Julio Letrado Poveda, el despacho pudo ingresar y visualizar una serie de resultados que datan de los años 2021 y 2022, no obstante, lo cierto es que al momento del decreto probatorio las indicaciones para el ingreso a la pagina no estaban completas, aunado a que para la incorporación de las pruebas al expediente (lo que permite la salvaguardia de los derechos de contradicción y defensa de la contraparte), la prueba debió aportarse de manera tal que no ofreciera dificultad de acceso e incorporación, aspectos que siguen siendo preponderantes para el desarrollo del proceso.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la prueba aunque anunciada en la debida oportunidad solo hasta la presentación del recurso se pudo verificar por el juzgado, dado el incumplimiento de la carga mínima de la parte demandante en torno a las instrucciones necesarias para acceder al medio de convicción, aunado a que tras la verificación de la pagina no se vislumbró impedimento para que la prueba no fuera aportada en archivo pdf para la incorporación al expediente, lo que a su vez contribuye a que se conserve incólume en el expediente y disponible para su consulta, ya que la pagina web es de un usuario externo al proceso, no se encuentran motivos para reponer el proveído confutado.

Se destaca que si bien la incorporación de las tecnologías de la información permiten ciertas ventajas para el proceso y en especial, en materia probatoria, ello no releva a las partes de sus cargas mínimas, por el contrario, les impone con mayor fuerza la aportación de los medios de prueba en debida forma, con el cumplimiento no sólo de la oportunidad, sino también con la garantía de autenticidad e inalterabilidad de la prueba, cuando provienen de usuarios externos al proceso, así como el suministro de la información de acceso que permita verificar su contenido por las partes, aspectos sustanciales que omitió el extremo activo.

Finalmente, atendiendo la interposición en subsidio del recurso de apelación, se concede en el efecto devolutivo acorde con el numeral 3 del artículo 321 del C. G. del P., en armonía con el canon 323 del mismo compendio.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido por este Despacho el 27 de noviembre de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo, ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales.

TERCERO: REMITIR el expediente digital al Superior, una vez por Secretaria, se dé cumplimiento al artículo 324 del Estatuto Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIANA SALAZAR LONDOÑO
Jueza

Firmado Por:

Juliana Salazar Londoño

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81756f03f152217d9b5f08f81101ef53b3bcefaf5fe4f02e81331cc389d0bd74**

Documento generado en 06/02/2024 05:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica